

EL PIN PARENTAL.

Su realidad jurídica y su alternativa.

Prof. Jon Liberman.

Doctor en Psiquiatría y en Derecho.

13 de febrero de 2020

SÍNTESIS

No tiene sentido crear una polémica sobre si los niños son, o no son, propiedad de sus padres, si son o no del estado, o son de sí mismos.

Si lo que queremos es conocer a quien corresponde el derecho a elegir el tipo de educación que los niños y adolescentes han de recibir, la orientación en la que se les debe educar, en qué principios morales, filosóficos y pedagógicos, y si queremos saber quién necesariamente tiene la última palabra a la hora de decidir entre las diferentes opciones educativas que la escuela o la Administración educativa ofrece, entonces debemos acudir, en primer lugar, al ordenamiento jurídico superior de nuestro Estado de Derecho, y seguidamente a su suprema interpretación que es la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Solo así se puede adquirir el conocimiento objetivo de nuestra realidad jurídica. Y, si no nos gusta lo que está establecido, podremos conocer las vías y posibilidades reales que existen para cambiarlo. Sabremos lo que se puede hacer para escapar de la jurisdicción que hemos querido darnos en este nuestro Estado de Derecho, y la alternativa que en el Mundo de hoy existe.

1. NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN.

Seguramente, lo más importante sobre educación que establece nuestra Carta Magna no es el contenido de su artículo 27, -íntegramente dedicado a este derecho-, en sus nueve apartados en que se divide, como es el ***reconocimiento expreso a la libertad de enseñanza***, en el apartado primero, el hecho de que ***los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***,

en el tercero, o el *reconocimiento del derecho de las personas físicas y jurídicas a la libertad de creación de centros docentes*, del sexto.

Con ser importantes estos derechos, que lo son, lo es más el hecho de que la Constitución sitúa el Derecho a la Educación en el Artículo 27, unido al hecho de que este artículo se halla en la Sección Primera titulada: “De los **Derechos Fundamentales y de las libertades públicas**”, dentro del Capítulo Segundo: “**Derechos y Libertades**”. Es decir, **el hecho de que la Constitución reconozca que la educación para todos es un Derecho Fundamental.**

Reconocida como Derecho Fundamental, la Educación es remitida por la Carta Magna a su Artículo 10.2, que establece cómo deben interpretarse todas las disposiciones referentes a los derechos fundamentales. Lo reconoce en estos términos:

“Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Por tanto, para interpretar correctamente cualquier norma referente a la Educación, en España, debemos acudir a lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los diferentes Tratados Internacionales que España ha suscrito en materia de educación. Así es como está el tema.

Para conocer el alcance, el carácter vinculante, y el rango legal de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español, que constituyen nuestro Ordenamiento Jurídico Superior, o para modificar, derogar o suspender estas leyes superiores, veamos lo que la misma Carta Magna establece en su Artículo 96.1:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

Además, la Constitución sitúa las estipulaciones que contienen los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español incluso por encima de la misma Carta Magna, al establecer en su Artículo 95.1:

“La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”.

Al mismo tiempo, la Constitución en su Artículo 9.3 establece y garantiza **el principio de jerarquía normativa**. Nuestro sistema jurídico es, por tanto, jerarquizado. En consecuencia, existen leyes superiores y leyes inferiores: Estas últimas en modo alguno pueden contradecir o restringir derechos reconocidos en las primeras.

En base a este principio general del derecho el Artículo 1 del Código Civil, establece:

“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.

Para poder realizar su la correcta interpretación de cada disposición es necesario considerar el superior o inferior rango legal que la disposición tiene en el principio de jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando los ciudadanos queremos ejercer un derecho reconocido en un Tratado Internacional suscrito por el Estado y algún funcionario pretende impedirnoslo arguyendo una disposición de nuestro derecho interno, -por tanto, de rango inferior-, también es necesario conocer y tener en cuenta lo que sobre el particular establece, por una parte, la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, BOE núm.288, de 28/11/2014, en su Artículo 31. *“Prevalencia de los tratados”*, establece:

“Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno...”

Pero no sólo los derechos reconocidos en los tratados internacionales prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno, pues si bien esto es lo que establece nuestra ley interna, además está el Tratado Internacional que regula la aplicación y cumplimiento de todos los demás Tratados Internacionales, que es el llamado *“Tratado de los Tratados”*, conocido como la Convención de Viena.

Este fundamental Tratado Internacional, ratificado por el Estado Español, preceptúa que cuando los ciudadanos en general, -o los padres en lo relativo a la educación de los niños-, queremos ejercer alguno de los derechos educativos reconocidos a nuestros hijos en un Tratado Internacional o pedir o reclamar su observancia o cumplimiento, nadie puede invocar leyes internas de la Comunidad Autónoma o del Estado para intentar el incumplimiento, del Tratado Internacional.

Nadie puede tan siquiera invocar las disposiciones interiores para tratar de impedir la aplicación de los derechos que reconoce un Tratado Internacional, ni restringir o retrasar su aplicación o desarrollo.

El Artículo 27 de la Convención de Viena titulado: *“El derecho interno y la observancia de los Tratados”*, así lo establece con estas palabras:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Tengamos presente que, como hemos visto, si una ley interna, -como ley inferior que es respecto de cualquier Tratado Internacional-, contradijera o restringiera algún derecho reconocido en un Tratado Internacional, esa ley interna, estatal o autonómica, sería nula de pleno derecho.

Hemos visto que cuando una ley interna, -(ley inferior)-, contradice o restringe algún derecho reconocido en un Tratado Internacional, esa ley interna, estatal o autonómica, es nula de pleno derecho. Es importante observar y tener muy en cuenta que **se restringe un derecho reconocido en ley superior, aunque la ley inferior cite o se refiera al tema, si lo expresa en términos de menor contundencia, con inferior amplitud o alcance, o con menor intensidad.**

Sobre la base de cuanto precede, veamos ahora lo que, sobre el particular, establecen los diferentes Tratados Internacionales suscritos por el Estado, es decir, nuestras leyes de superior rango.

2. NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPERIOR: LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO ESPAÑOL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945**, en su **Artículo 26.3** reconoce, establece y consagra el derecho preferente que tienen los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, con estas palabras: "

"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

El **primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)**, firmado en París, el 20 de marzo de **1952**, en su **Art. 2** reconoce y establece:

"El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

La **Carta de los Derechos del Niño de 1959**, en su **Artículo 7** reconoce y establece:

"El niño tiene derecho a recibir educación... El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres".

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Aprobado por la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de **1966**, que entró en vigor el 23 de marzo de **1976**, Instrumento de ratificación de 27 de abril de 1977. (BOE nº103, de 30 de abril de 1977). Se refiere también a la libertad de los padres en el contexto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En su **Art. 18. 4**, reconoce y establece:

"Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de 16 de diciembre de **1966**, aprobado por la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación de 13 de abril de 1977 que entró en vigor el 3 de enero de **1976**, (BOE nº 103, de 30 de abril de 1977), en su **Artículo 2.1** establece:

"Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios

apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

En su **Artículo 13.3** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de los padres o tutores, estableciendo:

*“Los Estados parte en el presente Pacto **se comprometen a respetar la libertad de los padres** y, en su caso, de los tutores legales, de **escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas**, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de **hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones”.***

Seguidamente, por su Artículo 13.4 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

“Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”

La Resolución sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea (1984), incorpora los textos esenciales de la ONU, reafirmando que la libertad de elección que los padres tienen reconocida no puede ser limitada por razones financieras, en consecuencia, los poderes públicos deben subvencionar las escuelas no estatales, reconociendo y estableciendo en su **Párrafo 9**:

“El derecho a la libertad de enseñanza implica la obligación de los Estados Miembros de hacer posible asimismo en el plano financiero el ejercicio práctico de este derecho, y conceder a las escuelas las subvenciones públicas necesarias para ejercer su misión y cumplir sus obligaciones en condiciones iguales a aquellas de que disfrutaban los establecimientos públicos correspondientes”.

Los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1991, en su **Artículo 2**. *“Derecho a la instrucción”* reconocen y establecen:

*“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. **El Estado**, en el ejercicio de las funciones que asuma **en el campo de la educación y de la enseñanza**, **respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.***

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000 de 7 de diciembre del año 2.000.

Hemos visto que el derecho general de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos se halla reconocido en la misma Declaración Universal d

Derechos Humanos de 1945. El primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales 1952 concreta el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza conforme a sus **convicciones religiosas y filosóficas**.

La Carta de los Derechos del Niño de 1959, reconoce genéricamente y establece que la **responsabilidad general de educar a los hijos** incumbe, en primer término, a sus padres, sin especificar aspectos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los Estados parte reconocen y se comprometen a respetar la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la **educación religiosa y moral** que esté de acuerdo con las convicciones de sus padres, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966, además de repetir **el mismo tenor literal**, añade el reconocimiento del **derecho de los padres a escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, tras garantizar el compromiso a respetar la libertad de los padres**.

Por los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1991, el Estado se comprometió a respetar el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza conforme a las **convicciones religiosas y filosóficas** de sus padres.

Las convicciones morales de los padres se entendían que estaban incluidas dentro de las convicciones religiosas y **las convicciones pedagógicas de los padres se consideraban incluidas en las convicciones filosóficas**.

A pesar de ello, surgieron algunas voces que ponían en duda esta inclusión o el temor de que se pudiera poner en duda que las convicciones pedagógicas de los padres se hallaban comprendidas dentro de las convicciones filosóficas.

Para asegurar que las **convicciones pedagógicas** de los padres formaban parte del derecho de los padres y de la obligación del Estado a respetar este derecho, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000 se hizo constar expresamente las convicciones pedagógicas de los padres, por lo que su Artículo 14 reconoce expresamente el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus **convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas**".

Por ello, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2.000 no deja lugar a dudas interpretativas al reconocer y establecer en su Artículo 14:

"Artículo 14. Derecho a la educación.

*3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como **el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas**".*

3. LA JURISPRUDENCIA

En 1980 se aprobó la primera Ley sobre el Derecho a la Educación de la España democrática: Ley Orgánica 5/1980 con la cual se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). Cinco años más tarde, una nueva ley sustituía a la anterior: Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE), vigente en la actualidad. Tanto la ley de 1980 como la ley de 1985 fueron objeto, por varias razones, de un recurso de inconstitucionalidad que resolvió el Tribunal Constitucional. Así, el Tribunal Constitucional, además de resolver la controversia presentada, llenó de contenido el artículo 27 de la Constitución Española, que fue fruto de un pacto entre las diferentes y opuestas posiciones políticas e ideológicas, por lo que el Tribunal Constitucional, estableció cual es la interpretación que debe darse en materia de educación a la Carta Magna y a los Tratados Internacionales suscritos por España.

Se trata de la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero relativa a la Ley Orgánica 5/1980, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), y la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 De Junio, relativa a la Ley Orgánica 8/1985 Reguladora del derecho a la Educación (LODE).

Estos son los principios que el Tribunal Constitucional, respecto del derecho a la educación, estableció como fundamentales, y que constituían los principales motivos de disputa en las Leyes de 1980 y 1985:

- 1.- Que es necesaria la implantación de la gratuidad no solamente a los centros de primaria, sino en todos los centros educativos de enseñanza secundaria (CE 27.4, CE 27.9, STC 77/85, II.1)
- 2.- Que el derecho a la educación se rige por el principio de libertad y que esto se traduce en que los padres tienen derecho a escoger centro docente ya sea público o privado (STC 24/1/85, II.6)
- 3.- Que los poderes públicos deben garantizar a todos el ejercicio del derecho a la educación financiando y protegiendo los centros privados que reúnan los requisitos que establece la Ley (STC 77/85, II.11).

En cuanto a la libertad de enseñanza, el Tribunal Constitucional establece que no se trata simplemente de una libertad, sino un conjunto de libertades y derechos ligados a la educación. Define la libertad de enseñanza como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones (STC 5/81, II.7).

El Tribunal Constitucional ha definido su contenido cómo:

- 1.- El derecho a crear y dirigir centros educativos (STC 77/85, II.20).
- 2.- El derecho a definir el carácter propio e ideología de estos centros (5/81, II.8-10 y STC 77/85, II.7-10).
- 3.- El derecho de los padres a escoger libremente entre centros públicos o privados (STC 5/81, II.8 y STC 77/85, II.5).
- 4.- Este derecho de los padres (el derecho a la libertad de educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución) no se limita a las actividades educativas que se realizan dentro del horario escolar o en el recinto escolar, sino que se

extiende a todos los aspectos de la actividad educativa. (Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81 II, 8).

El Tribunal Constitucional entre otros Tratados Internacionales, se refiere especialmente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (STC 5/81, II.7 y STC 77/85, II.20) en sus dos Sentencias. En su artículo 13 concreta cual es el contenido del derecho a la educación de una manera más precisa que el artículo 27 de la CE, por cuanto establece principios de gran utilidad: la gratuidad necesaria de toda la educación secundaria, la libertad de escoger escuela, la libertad para crear y dirigir centros de enseñanza propios o la extensión del derecho a la libertad de educación.

En el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia 5/81, el Tribunal Constitucional declara que la libertad de enseñanza está intrínsecamente ligada a la libertad ideológica, religiosa y de expresión y, su completo ejercicio, supone el derecho a crear instituciones educativas y el derecho de los padres a escoger la formación que desean para sus hijos.

Unido al derecho de los ciudadanos a crear instituciones educativas, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho de estos a establecer un ideario propio y diferenciado que puede extenderse a todos los aspectos de la actividad educativa (STC 5/81, II.8). La única limitación que puede imponerse a este derecho es el respeto a los principios constitucionales de libertad, igualdad, justicia, etc.

4. JURISPRUDENCIA CON RELACIÓN A LAS CONVICCIONES MORALES Y RELIGIOSAS DE LOS PADRES.

Cuando las administraciones educativas establecen normas, o realizan actuaciones que no respetan adecuadamente los derechos de las familias en la educación escolar de los niños o adolescentes, o restringen alguno de los derechos que están reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Superior, los padres se ven obligados a acudir a los Tribunales de Justicia.

En España el Gobierno del Partido Socialista (PSOE) de José Luis Rodríguez Zapatero creó la asignatura Educación para la Ciudadanía que incorporaba contenidos sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidos, e impuso esta asignatura como obligatoria en todo el ámbito de la educación escolar del Estado.

Progresivamente, los padres fueron haciendo uso de su derecho a que sus hijos no se vean obligados a seguir una asignatura con contenidos en desacuerdo con las convicciones morales o religiosas de sus padres.

Aquellos contenidos de la asignatura "*Educación para la Ciudadanía*" han causado más de cincuenta y cinco mil objeciones (55.000) en España, 3.000 procedimientos judiciales, 400 demandas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

Los contenidos y la obligatoriedad de la asignatura Educación para la Ciudadanía también fueron denunciados en otros foros internacionales: el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo, la OSCE, la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRP) y

la ONU, entre otros, argumentando que *"impone una moral de Estado, una visión ideologizada de la ética"*.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, en Sentencias de fecha 11 de febrero de 2009 y 13 de diciembre de 2010, con respecto a la asignatura de la Educación para la Ciudadanía (E p C) en aplicación a lo que establecen los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español sentenció:

"Ni la Administración educativa, ni los centros docentes ni los profesores están autorizados a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas".

5. LAS CONVICCIONES FILOSÓFICAS Y PEDAGÓGICAS DE LOS PADRES.

En los aspectos morales y religiosos las convicciones de los padres se presentan variadas en nuestra sociedad plural, mientras que las convicciones pedagógicas de los padres muestran una gran unanimidad: los padres quieren para sus hijos la educación inclusiva o personalizada.

En realidad, todos los padres quieren la Educación Inclusiva o personalizada para sus hijos. Si unos padres no lo expresan así es porque desconocen la Educación Inclusiva, no la identifican con la educación personalizada, o en su desconocimiento creen que se trata un sinónimo de integración sólo para casos de niños marginados o con necesidades educativas especiales.

5.1 Coincidencia entre las convicciones pedagógicas de los padres y los mejores resultados escolares.

La unanimidad de los padres en sus criterios filosóficos y pedagógicos que se centran en la Educación Inclusiva o personalizada, a su vez presenta una clara coincidencia con la superior eficacia demostrada con los más altos resultados académicos en las evaluaciones internacionales que alcanzan los países que más han avanzado en la implementación de la Educación Inclusiva o personalizada.

Así lo demuestran claramente los informes PISA de la OCDE. Este importante reconocimiento lo realiza y publica el Ministerio de Educación al iniciar su escrito: *"Atención a la Diversidad en la LOE"*. Lo hace con estas palabras:

"Los diferentes informes de la OCDE, en relación con las características de los países cuyos sistemas educativos obtienen mejores resultados escolares, coinciden en sostener que el factor común a todos ellos es la aplicación de políticas inclusivas, que conllevan un diagnóstico temprano de las necesidades específicas de apoyo educativo de los alumnos con problemas de aprendizaje y una atención personalizada de los mismos".

[http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio a la diversida loe/Doc. 1. Atencion a la Diversidad en la LOE.pdf](http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio%20a%20la%20diversida%20loe/Doc.%201.%20Atencion%20a%20la%20Diversidad%20en%20la%20LOE.pdf)

5.2 Coincidencia de las convicciones pedagógicas de los padres con el vigente modelo educativo que preceptúa el Ordenamiento Jurídico Superior.

Por otra parte, los criterios filosóficos y pedagógicos de los padres entorno a la educación inclusiva o personalizada, a su vez coinciden con el modelo educativo vigente, que preceptúa la ley de superior rango que rige el modelo educativo en todas las comunidades autónomas: El Tratado Internacional Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el derecho de todos a la Educación Inclusiva o personalizada, ratificado por el Estado Español y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional.pdf>

En efecto, por este Tratado Internacional el Estado Español como Estado Parte de este, adquirió una serie de compromisos importantes.

Por su Artículo 24.1 adquiere un fundamental compromiso general:

“Los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles”.

Es importante señalar que cuando un estado adquiere un compromiso internacional, no es solo un compromiso de las más altas autoridades de ese estado, sino lo es también de todos sus funcionarios. Y si afecta a competencias traspasadas, los compromisos del Estado pasan a serlo de los entes receptores de los traspasos efectuados y a todos sus funcionarios.

Así, en el apartado 2 de este mismo Artículo 24 se comienzan a detallar estos compromisos, tales como:

“c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”.

“e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”.

Por su Artículo 26 el Estado se comprometió

“Los Estados Parte organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”.

(La Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades se fundamenta en el actual paradigma científico que las Neurociencias han puesto de manifiesto. En efecto, ya en 1981 Howard Gardner en su obra Estructuras de la Mente en la que publicó su célebre Teoría de las Inteligencias Múltiples, definió la inteligencia humana como: ***“potencial biopsicológico de procesamiento de la información”***, situándola, -con sus capacidades y talentos- en el ámbito científico y naturaleza biopsicosocial, por lo

que su identificación y diagnóstico requiere el Modelo Biopsicosocial que se fundamenta en la CIF aprobada por la OMS).

Por el Artículo 4 de la Convención de Naciones Unidas, el Estado se comprometió a modificar o adaptar a esta ley superior todas sus leyes internas:

“Artículo 4 Obligaciones generales.

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para **modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes** que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

(España adaptó las leyes sanitarias y muchas leyes sociales, pero esta obligación respecto de las leyes educativas autonómicas y estatales, a pesar de los años transcurridos desde la ratificación por el Estado y su publicación en el BOE, sigue pendiente de su cumplimiento).

La Convención de Naciones Unidas es de aplicación directa. Para facilitar su aplicación Naciones Unidas el 2 de septiembre de 2016 publicó la Observación General o Comentario General N4 (CG4). A través de sus cinco Capítulos y 74 Párrafos enumerados Naciones Unidas va detallando la definición de Educación Inclusiva o personalizada, y facilita la aplicación y desarrollo del Artículo 24 y demás artículos dedicados al derecho a la educación.

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-DNU-2016.pdf>

En su Capítulo 2 titulado: *“CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24”* se halla el Párrafo 10, que comienza:

*“La inclusión educativa ha de ser entendida como: a) **Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes**”.*

El Párrafo 12 titulado: *“Características fundamentales de la educación inclusiva”* se inicia con su apartado a) que señala:

*“Enfoque global de sistemas: **los Ministerios de Educación deben asegurar que todos los recursos se invierten hacia el avance de la educación inclusiva**”.*

En base al reconocimiento que Naciones Unidas realiza en el Párrafo 25: *“**Reconoce que cada estudiante aprende de una manera única**”*, el Párrafo 12 en su apartado c) aborda las características esenciales de la Educación Inclusiva y establece:

*“La inclusión educativa ofrece **currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados** a diferentes fortalezas, **necesidades y estilos de aprendizaje**.”*

*Este enfoque implica la provisión de **apoyos y adaptaciones razonables**, además de intervención y atención temprana de manera que **todos los estudiantes sin distinción** puedan alcanzar su potencial.*

***El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes** y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza.*

Se compromete a acabar con la segregación dentro de entornos educativos, asegurando una enseñanza inclusiva en el aula, mediante entornos de aprendizaje accesibles con los apoyos apropiados.

***El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada**, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema.*

La Educación Inclusiva o personalizada, al situar el foco en las capacidades de los estudiantes, (CG-4 Párrafo 12.c) y fundamentarse en el reconocimiento de que *cada estudiante aprende de una manera diferente*, (CG-4 Párrafo 25), se traduce en definitiva en **el derecho de los estudiantes a recibir los programas de educación que se basen en la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades** (Convención ONU Artículo 26)

En consecuencia, la Educación Inclusiva o personalizada, tiene su punto de inicio en adquirir y trasladar al centro educativo el conocimiento científico. De las capacidades y necesidades (En España la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades se conoce como Diagnóstico clínico completo, y se realiza mediante el Modelo General Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS)

En la Educación Inclusiva o personalizada el sistema de Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades o diagnóstico clínico completo, y en general todos los sistemas implicados deben ser independientes para garantizar la eficacia de los ajustes que se diagnostiquen. Así lo establece Naciones Unidas en el CG4, Párrafo 30:

“Los Estados Parte han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes”.

Otro aspecto fundamental es la necesaria formación específica de los docentes, preceptuada en CG4, Párrafo 35:

“Los Estados Parte deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva”.

Con frecuencia, los padres, a la hora de ejercer su derecho a la libre elección del centro educativo que consideren mejor para sus hijos, que se ajuste a sus convicciones religiosas, morales filosóficas y pedagógicas, hallan dificultades pues desconocen cómo pueden constatar que la metodología que ofrece un centro educativo se halla, o no, orientada en la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada, y desconocen la forma de asegurarse de que el centro educativo en cuestión ha dejado atrás las obsoletas e ilegales metodologías de transmisión grupal de contenidos curriculares orientada a la mera reproducción.

Es importante que los padres sepan y tengan en cuenta que la Ley Orgánica de Educación LOE-LOMCE en su Artículo 121 les ofrece un medio de obtener este conocimiento y a la vez les ofrece una necesaria garantía legal.

En efecto, por el apartado 1 de este Artículo 121, todos los centros educativos de España quedan obligados a tener su *"Proyecto Educativo de Centro"*. Por su apartado 2 quedan obligados, por una parte, a tener su *"Forma de Atención a la Diversidad"*, y, por otra parte, que ésta se halle incorporada dentro del *"Proyecto Educativo de Centro"*.

Este mismo apartado 2 además obliga a todos los centros educativos a que su *"Forma de Atención a la Diversidad"* se halle ajustada a los principios de inclusión educativa y de no discriminación como valores fundamentales.

El apartado 3 de este mismo Artículo 121 obliga a todos los centros educativos a hacer público este documento.

Si un centro educativo no está cumpliendo estas obligaciones del Artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación, no se puede esperar que en la práctica educativa ofrezca la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada.

La Dra. en Psicología Profesora de la Universidad de Barcelona Esther Secanilas en su libro *"Supermentes"* (Ed. Gedisa) destaca:

"No es posible ofrecer una educación personalizada a un niño mientras el resto del aula sigue funcionando en el obsoleto en el obsoleto sistema de transmisión grupal orientado a la mera reproducción de contenidos curriculares. No es posible educar a un niño que lejos de facilitar su sociabilización incrementa y potencia su segregación. El aula debe convertirse en comunidad de aprendizaje y todo el sistema debe ser inclusivo conforme el Estado se ha comprometido a garantizar en el Artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas".

Es importante señalar que el derecho de los padres a elegir el centro educativo conforme sus convicciones religiosas, morales filosóficas y pedagógica, no es un derecho que se agote por haberlo ejercido, sino que pueden y deben ejercerlo cuantas veces consideren menester.

Aunque un cambio de colegio puede presentar inconvenientes, especialmente en los aspectos relacionales del niño, siempre es superior el daño que recibe en un centro que no le ofrece la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada.

5.3 Coincidencia entre las convicciones pedagógicas de los padres y el modelo educativo que preceptúa la Jurisprudencia.

Cuando las administraciones educativas dictan órdenes que vulneran o restringen derechos educativos reconocidos en el ordenamiento jurídico superior, obligan a los padres a acudir a los Tribunales de Justicia.

A la Consejería de Educación de Canarias le han tenido que denunciar sus leyes en dos ocasiones consecutivas, pues pretendían regular la educación de los alumnos de altas capacidades, restringiendo los derechos de los padres en la educación escolar.

Denunciaron la Orden de 7 de abril de 1997. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, mediante sentencia 363/04 de 16 de julio de 2004, dio la razón a los padres y declaró la ilegalidad parcial de aquella Orden. La Consejería de Educación dictó entonces otra Orden, la del 22 de julio de 2005, que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) el 1 del 8 del mismo año.

De nuevo la Orden de la Consejería de Educación restringía los derechos de los padres, pues no reconocía suficientemente el valor legal de los informes y especialmente los diagnósticos vinculantes que los padres aportan, ejerciendo su derecho a la libre elección de centro de diagnóstico que reconoce la Ley Básica del Estado de Autonomía del paciente. Nuevamente, los padres instaron la correspondiente Demanda de Ilegalidad de Ley.

En el 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala Primera de lo Contencioso Administrativo volvió a dar la razón a los padres, e ilegalizó la nueva Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, en esta ocasión en su integridad. (Sentencia de 9 de junio de 2011, Autos 392/2011).

La sentencia, aun reconociendo que la Orden contenía aspectos positivos, señala que, al no reconocer suficientemente los derechos de los padres, reconocidos en la ley orgánica, y en el Ordenamiento Jurídico Superior, vicia todo su contenido, por lo que sentenció la ilegalidad íntegra o anulación completa de la nueva Orden, señalando:

“yerra al no admitir una mayor y directa participación y audiencia de los padres y de los menores, lo que vicia el contenido de las actuaciones ulteriores, por lo que procede su anulación”.

El Gobierno Canario, en esta ocasión, no rectificó, sino que interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal Supremo, 12.11.12, (Recurso 3858), ilegaliza definitivamente la Orden de la Consejería de Educación y la condena al pago de las costas judiciales, mientras reconoce el derecho de todos los alumnos, -de altas capacidades, o no-, a la educación en libertad,

Esta Sentencia del Tribunal Supremo sitúa a cada uno en su lugar: a los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, a la Consejería de Educación de Canarias, y a todas las administraciones educativas, de las demás Comunidades Autónomas, pues establece las pautas para que rectifiquen todas sus respectivas leyes inferiores, -que son idénticas a la ilegalizada Orden de la Consejería de Educación de Canarias- adaptándolas al ordenamiento jurídico superior, para que así puedan pasar a ser jurídicamente válidas.

Veamos lo que además de declarar la ilegalidad íntegra de la Orden de la Consejería de Educación de Canarias, señala para las normativas de las demás Consejerías de Educación:

Destacamos dos párrafos de la Sentencia del Tribunal Supremo. En el primero de ellos destaca el hecho de que el Tribunal Supremo no utiliza como fundamentos de derecho ninguna de las leyes inferiores, sino el Ordenamiento Jurídico Superior: la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por España, señalando que **de ellas deriva “el derecho a educarse en libertad”**, y define este derecho como: **“el derecho de los padres a asegurar que la educación y enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones, morales y filosóficas”.**

Seguidamente añade: ***“Y de ahí deriva el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos”***. Acaba señalando en que deriva ese derecho de los padres. Establece que los padres son los que tienen la última palabra ante las diferentes opciones educativas que la Administración Educativa pueda presentar o sugerir.

Esta última y decisiva palabra de los padres debe necesariamente manifestarse en **el consentimiento que los padres necesariamente deben prestar ante las diferentes iniciativas o opciones educativas que la Administración presente**.

Desde el punto de vista gramatical llama la atención la última frase: del Tribunal Supremo en este párrafo: ***“Y ese derecho de los padres, se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración”***. Probablemente un lingüista señalaría el posible uso redundante del concepto necesidad, (***“necesariamente, en la necesidad”***) en que el Tribunal Supremo incurre para indicarnos el carácter imprescindible, irrenunciable y obligado que tiene el consentimiento previo que en todos los casos deben otorgar los padres ante las diferentes opciones educativas que se presentan, como primeros responsables de la educación de sus hijos que son. Así, el Tribunal Supremo ha querido dejarlo claro y proclamarlo, poniendo un superior énfasis, por encima de su habitual corrección literaria.

Veamos el párrafo en su literalidad:

*“A lo anterior debemos, añadir que como derivación directa de las previsiones del artículo 27 CE, **puede proclamarse el derecho a la educación como un derecho a educarse en libertad**. Ello, además, tiene regulación directa en el Primero de los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del que **deriva un derecho a educarse en libertad**. Y proyección directa de ese derecho a educarse en libertad es **el derecho de los padres a asegurar que la educación y enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones, morales y filosóficas**. Y de ahí deriva **el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos**. Y ese derecho de los padres, **se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración”**.*

En el siguiente párrafo el Tribunal Supremo establece que es insuficiente que las leyes inferiores no contravengan el ordenamiento jurídico superior en el derecho a la educación en libertad, entendido como **el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos, que se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración**.

El Tribunal Supremo aquí establece que ello es insuficiente, señalando que **las leyes inferiores, en todos los casos, deben expresamente recoger o desarrollar este principio, y que si una ley lo silenciara lo vulneraría, y en consecuencia esta disposición caería en nulidad de pleno derecho**.

Este es el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo en su literalidad:

*“Expuesto lo anterior, estamos en condiciones de abordar los motivos de impugnación. Pero partiendo de una premisa básica: la participación de los padres en el sistema educativo deriva de la normativa básica estatal, por lo que, entendemos, **las normas de inferior rango deben expresamente recoger o desarrollar dicho principio**. Indudablemente, cuestión distinta sería que la norma autonómica, expresamente, contraviniera el mismo, lo que no es el caso y generaría sin duda su disconformidad a derecho de forma clara. Dicho de otra forma, **el silencio de la norma inferior sobre dicho principio no garantiza de forma efectiva el mismo e implica su vulneración**”.*

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Sentencia-TS.pdf>

Con ello el Tribunal Supremo nos ofrece una norma general para que los ciudadanos podamos distinguir cuando una ley autonómica vulnera este derecho reconocido y establecido en el ordenamiento jurídico superior, y en consecuencia cuando es nula de pleno derecho, y cuando no lo es.

6. CUANDO LAS CONVICCIONES FILOSÓFICAS Y PEDAGÓGICAS DE LOS PADRES ADQUIEREN VALOR ABSOLUTO.

Por lo general los padres no conforman sus convicciones filosóficas y pedagógicas ni ejercen su derecho a elegir el centro educativo que consideren el mejor para educar a sus hijos, en función de caprichos personales, pues son los padres quienes buscan, priorizan y anteponen con mayor intensidad el bien superior del niño.

La inmensa mayoría de los padres fundamentan sus criterios en principios y derechos que, -como acabamos de ver-, ha establecido Naciones Unidas, tales como: **“Cada estudiante aprende de una manera única”**. (CG-4 Párrafo 25). **“La Educación Inclusiva sitúa el foco en las capacidades de los estudiantes**, (CG-4 Párrafo 12.c). **“La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje”**. (CG-4 Párrafo 12.c). **“Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, además de intervención y atención temprana de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial”**. (CG-4 Párrafo 12.c).

Consecuencia de estos derechos los padres buscan obtener el conocimiento científico de las capacidades y talentos de sus hijos, de sus estilos de aprendizaje, por lo que se disponen a efectuar la **“Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades”** (o, diagnóstico clínico completo, que se realiza mediante el Modelo General Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS), que señala la Convención de Naciones Unidas en su Artículo 26, para que, de esta manera, accedan al derecho al **“programa educativo que se base en dicha Evaluación Multidisciplinar”** (Convención ONU Artículo 26), ya que la Educación Inclusiva o personalizada, se inicia adquiriendo y trasladando al centro educativo este conocimiento científico.

Los criterios de los padres así conformados en base al conocimiento científico de las capacidades y necesidades educativas de sus hijos **pasan a ser absolutos**. Como hemos visto, su aplicación y desarrollo en la escuela en la Educación Inclusiva, como derecho humano fundamental de todos los estudiantes, no admite restricción, tergiversación, ni retraso. Y, como derecho contenido en un tratado internacional

suscrito por el Estado Español, no admite que en oposición tan siquiera se invoque disposición interior alguna, que al ser contradictoria pasa a ser nula de pleno derecho.

7. CAUSAS POR LAS QUE SUBSISTEN CENTROS EDUCATIVOS ANCLADOS EN ILEGALES METODOLOGÍAS OBSOLETAS.

En la Educación Inclusiva o personalizada en el principio de educación en libertad, convergen los **criterios y las convicciones filosóficas y pedagógicas de los padres.**

A su vez coincide con el modelo educativo que en el ámbito internacional alcanza **los superiores niveles de éxito escolar**, -como demuestran las evaluaciones internacionales de la OCDE y reconoce y difunde el Ministerio de Educación-.

Al mismo tiempo coincide plenamente con **el modelo educativo que preceptúa nuestras leyes superiores.**

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adquiere un primer nivel de desarrollo en los demás tratados internacionales que nos hemos referido.

El derecho a la educación se reconoce y desarrolla de forma más amplia mediante el Tratado Internacional o Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Derecho Humano Fundamental de todos los Estudiantes a la Educación Inclusiva, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.

Este fundamental tratado internacional, en lo referente a la educación adquirir su desarrollo mediante el documento de naciones unidas observación General, o Comentario General Número 4, de 2 de septiembre de 2016.

Sobre el cumplimiento o incumplimiento específicamente de España, en relación con estos tratados internacionales y tenemos el informe de obligado cumplimiento de naciones unidas consecuencia de la denuncia contra el estado español que interpuso la asociación de Padres SOLCOM.

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

Ante esta triple coincidencia no se entiende que aun subsistan centros educativos anclados en obsoletas metodologías de transmisión grupal de contenidos curriculares orientada a la mera reproducción individual.

Seguramente dos son las causas. Por una parte, el hecho de que la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada, si bien alcanza muy superiores resultados académicos, supone mayor esfuerzo y dedicación por parte de los docentes y requiere su reciclaje profesional.

A los políticos de las Consejerías de Educación sienten temor de que este superior esfuerzo conlleve, por una parte, una exigencia de incremento salarial de los funcionarios de la enseñanza. Por otra parte, la posible extensión de esta exigencia a los demás funcionarios de la Administración.

Otra causa de este incumplimiento reside en las poderosas convicciones ideológicas de un sector importante de los políticos y los funcionarios de nuestro sistema educativo, que consideran que la educación es una cuestión del Estado, por lo que niegan los

derechos de los padres en la educación escolar de sus hijos reiteradamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico Superior y en nuestra jurisprudencia.

Creen que la justicia consiste en la igualdad entendida como igualación forzada, aunque sea por debajo, por lo que buscan la estatalización de la educación como medio para alcanzar esa igualación sistemática y uniformada, a la que llaman "principio de equidad". (En el estado de las autonomías, el estado son las autonomías). Desconocen que ya Aristóteles señaló que *la más grave injusticia consiste querer igualar lo que por naturaleza es desigual*".

El posicionamiento mental de los políticos y funcionarios de este sector se sintetiza en: *"Todo en el Estado. Nada fuera del Estado. Nada contra el Estado."*

Este es precisamente el slogan que utilizaba Mussolini para explicar el Fascismo. Su máximo exponente.

Frente a estas actuaciones y pretensiones totalitarias, claramente fascistas que presentan en nuestro sistema educativo, -a menudo revestidas de un falso progresismo-, está la educación en libertad: la Educación que garantiza nuestro Ordenamiento Jurídico Superior: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos del Niño, y los demás Tratados Internacionales ratificados por España, como la Convención de Naciones Unidas, que garantiza a todos los estudiantes la Educación Inclusiva o personalizada, de calidad, que es la educación en democracia que forma personas libres.

8. EL MODO DE ESCAPAR DE LA JURISDICCIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ALTERNATIVA QUE EXISTE.

Podemos observar que todos los tratados internacionales suscritos por el Estado español lo son de desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para su aplicación y desarrollo. En definitiva, constituyen un mismo ámbito jurisdiccional.

También se puede observar que los fundamentos de derecho de todas y cada una de las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional son los tratados internacionales. Tanto es así que cuando un tratado internacional se ha referido a un tema, la jurisprudencia ignora todas las leyes inferiores. También se observa que los funcionarios de la enseñanza estas últimas son las únicas que conocen.

Veamos si resulta posible salir del ámbito jurisdiccional de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hemos visto que la Carta Magna establece en su Artículo 96.1:

*"Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. **Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional**".*

No todos los países aceptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. La firmaron 195 países. Algunas naciones la rechazaron y crearon una declaración

alternativa. Es la Declaración de los Derechos Humanos del islam, o Declaración de El Cairo que en 1990 firmaron 57 estados. Mientras la DUDH su Artículo 26 reconoce y establece:

“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

la Declaración de El Cairo no tiene un artículo específico sobre la educación, sino que el conjunto de todos los derechos de los ciudadanos, en estos países, se hallan genéricamente contemplados en los Artículos 24 y 25 de la Declaración de El Cairo, por lo que los países firmantes quedaron supeditados a la Shaira Islámica, es decir, a la Ley Islámica que comienza por “el Corán” y continúa con “El Libro de la Vida y los Hechos del Profeta Mahoma”, e incluye su jurisprudencia.

Veamos lo que la Declaración de El Cairo preceptúa, sobre los derechos de los ciudadanos. (Como tratado internacional, obliga por encima de todas las leyes internas de los respectivos países que lo suscribieron).

“Artículo 24. Todos los derechos y los deberes estipulados en esta declaración están sujetos a los preceptos de la Sharía islámica”.

“Artículo 25. La Sharía Islámica es la única fuente de referencia para la aclaración o interpretación de cualquiera de los artículos del presente documento”.

He aquí el ámbito jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los países democráticos, y la alternativa totalitaria que existe en el Mundo de hoy.

9. A MODO DE CONCLUSIÓN.

El Código Civil inicia en su Capítulo II (Artículo 3) titulado: *“Aplicación de las normas jurídicas”*, donde señala en primer lugar: ***“el sentido propio de las palabras”***. Pues bien, la observación y análisis del sentido propio de las palabras, tanto de los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado, la Carta Magna, como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, como podemos observar en los textos transcritos, no dejan lugar a dudas que, ***elegir el tipo de educación que los niños y adolescentes han de recibir, la orientación en la que se deben educar, en qué principios morales, filosóficos y pedagógicos, así como establecer la última palabra a la hora de decidir entre las diferentes opciones educativas que la escuela o la Administración educativa ofrece, es no solo un derecho, o un conjunto de derechos irrenunciables de los padres, sino también un deber, o conjunto de deberes, es decir, una obligación insoslayable de los padres, sin olvidar el carácter indisoluble del binomio: “derechos-deberes”, que se halla en interacción permanente.***

Se trata de un derecho-deber propio de los padres, de carácter superior. Por lo que los padres no sólo pueden, sino que además deben decidir el tipo de educación que debe darse a sus hijos, y con independencia del reconocimiento, o no, que quiera efectuar cada administración de turno.

SÍNTESIS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN DE EL CAIRO

DIGNIDAD HUMANA	<p>“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (Artículo 1).</p>	<p>“No es posible suprimir una vida si no es a exigencia de la Sharía. (Artículo 2).</p> <p>Matad a los asociadores (personas que se asocian o relacionan con un dios diferente de Allha) en el lugar en que se encuentren, ¡capturarlos, acechadlos!” (Corán, Sura 9.5).</p>
LA MUJER	<p>“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (Artículo 2).</p>	<p>“La mujer es un trozo de tierra cultivable”. (Sura 2 .23)</p> <p>“A las mujeres que os sean hostiles, hacerlas entrar en razón. Evitarlas, golpearlas”. (Corán, Sura 4.34).</p>
LA ESCLAVITUD	<p>“Nadie está sometido a la esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud, y el tráfico de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. (Artículo 4).</p>	<p>“Casaros con las mujeres que os gusten, una, dos, tres, cuatro... Pero si teméis en no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas”. (Corán, Sura 4.3).</p>

<p>EL DERECHO A LA VIDA Y LA OBLIGACIÓN DE MATAR</p>	<p>“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en sí mismo” (Artículo 2).</p>	<p>“Infundiré terror en los corazones de los que no crean. ¡Decapitadlos, pegadlos en todos los sentidos!” (Corán, Sura 8.12).</p> <p>“Matadlos en donde quiera que los encontréis.” (Corán, Sura 2.191).</p>
<p>CANVIAR DE RELIGIÓN</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, también de manifestarla tanto en público como en privado, individual o colectivamente, por enseñanza, la práctica, el culto o la observancia. (Artículo 18).</p>	<p>“El islam es la religión indiscutible.” (Artículo 10)</p>
<p>DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LIVERTAD</p>	<p>“TODOS LOS PADRES TIENEN EN DERECHO A ESCOGER EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE HABRÁ DE DARSE A SUS HIJOS”. (Artículo 26.3).</p>	<p>TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES ESTIPULADOS EN ESTA DECLARACIÓN ESTÁN SUJETOS A LOS PRECEPTOS DE LA SHAIRA ISLÁMICA. (Artículo 24).</p> <p>LA SHAIRA ISLÁMICA ES EL ÚNICO REFERENTE PARA LA EXPLICACIÓN O ACLARACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA DECLARACIÓN. (Artículo 25).</p>